

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUCURPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2008, la Hacienda Pública del Municipio de Cucurpe, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Cucurpe, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	0.6115
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$63.40	0.9974
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$131.64	1.2324
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$274.02	1.7222
\$441,864.01		En adelante	\$587.35	2.4107

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa		
Límite Inferior	Límite Superior			
\$0.01	a	\$19,388.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$19,388.01	a	\$23,662.00	2.0738	Al Millar
\$23,662.01		En adelante	2.6707	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas del 2002.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la presente fracción, podrán desvirtuar las causas extrafiscales por las que se les obliga a pagar una tasa distinta sobre los predios no edificados, justificando dentro de los cinco días siguientes a los que les exija o presenten su pago del impuesto predial, las causas por las que se encuentra su predio baldío, ante la Tesorería Municipal, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver lo conducente, fundando y motivando su resolución.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.

1.4733

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.

0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de la tarifa de valor catastral de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos catorce centavos).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9º.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 76.00
6 Cilindros	\$146.00
8 Cilindros	\$176.00
Camiones pick up	\$ 76.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 92.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$127.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$215.00
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3.12
De 251 a 500 cm ³	\$ 19.76
De 501 a 750 cm ³	\$ 37.44
De 751 a 1000 cm ³	\$ 70.72
De 1001 en adelante	\$107.12

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

Cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado

Rango de Consumo	Doméstico	Comercial	Industrial
De 0 a 10 m3	\$45.00	\$65.00	\$85.00
De 11 a 20 m3	2.00	2.00	3.00
De 21 a 30 m3	2.50	3.00	4.00
De 31 a 40 m3	3.00	4.00	6.00
De 41 a 50 m3	5.00	5.00	7.00
De 51 a 60 m3	6.00	6.00	8.00
De 61 en adelante	7.00	7.00	9.00

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro que corresponda.

SECCION II POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 11.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

Por cada policía auxiliar, diariamente

6.5

SECCION III OTROS SERVICIOS

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Por la expedición de:

- | | |
|---|------|
| a) Certificados | 1.00 |
| b) Certificación de documentos por hoja | 1.00 |

**SECCION IV
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 13.- Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, causaran derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas.

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

- | | |
|------------------------|-----------|
| Expendio | 285 a 342 |
| Tienda de autoservicio | 285 a 342 |

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

- 1.- Fiestas Sociales y Familiares

9

**SECCION V
POR SERVICIOS DE LIMPIA**

Artículo 14.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

- 1.- Limpieza de lotes de baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$ 2.00

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 15.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles
- 2.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles.
- 3.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
- 4.- Por Mensura, Remensura, Deslinde o Localización de Lotes
- Por cada concepto de cobro la cuota de \$40.00
- 5.- Venta de Lotes en el Panteón
- 6.- Servicio de Fotocopiado de Documentos a Particulares

Tipo de Documento	VSMAGV	Pesos
Copias Simple	0.05	2.00
Copia Certificada	0.5	24.00
Disco Flexible 3.5 Pulgadas	0.5	24.00
Disco compacto	0.5	24.00
Impresión por Hoja	0.15	7.00

- 7.- Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles

Artículo 16.- Los ingresos provenientes del artículo anterior, en los cuales no se establece cobro, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que lo originen.

Artículo 17.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán

en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 18.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el título séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 19.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 20.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 21.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente ley, así como del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 22.- Se impondrá multa equivalente de entre 8 y 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 23.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 y 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

Artículo 24.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 y 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 25.- Se aplicará multa equivalente de entre el 0.5 y 1 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 26.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

1.- Multa equivalente de entre 0.5 y 1.0 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 27.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 28.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 29.- Durante el ejercicio fiscal de 2008, el Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$268,329
a) Impuesto predial	155,000
1.- Recaudación anual	95,000
2.- Recuperación de rezagos	<u>60,000</u>

b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	25,000
c) Impuesto predial ejidal	57,635
d) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	30,694

II.- Derechos

1,039

b) Seguridad pública	20
1.- Por policía auxiliar	<u>20</u>
c) Otros servicios	583
1.- Expedición de certificados	582
2.- Certificación de documentos por hoja	<u>1</u>
d) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	10
1.- Expendio	5
2.- Tienda de autoservicio	<u>5</u>
e) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	416
1.- Fiestas sociales o familiares	<u>416</u>
f) Servicio de limpia	10
1.- Limpia de lotes y casas abandonadas	<u>10</u>

III.- Productos	199,406
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	10
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	48,036
c) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	100
d) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	10
e) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	10
f) Venta de lotes en el panteón	1,040
g) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	150,200
IV.- Aprovechamientos	99,209
a) Multas	3,328
b) Recargos	17,234
c) Donativos	55,467
d) Reintegros	10
e) Aprovechamientos diversos	10
1.- Fiestas regionales	<u>10</u>

f) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	23,160
--	--------

V.- Participaciones

4,886,491

a) Fondo general de participaciones	2,923,018
b) Fondo de fomento municipal	726,999
c) Multas federales no fiscales	10
d) Participaciones estatales	12,268
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	158,999
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	17,703
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	42,861
h) Participación de premios y loterías	5,627
i) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	14,874
j) Fondo de fiscalización	962,154
k) IEPS a las gasolinas y diesel	21,978

VI.- Aportaciones Federales Ramo 33	704,170
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	386,586
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	317,584
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$6,158,644

Artículo 30.- Para el ejercicio fiscal de 2008, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, con un importe de \$6,158,644.00 (SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 31.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Río (OOISAPAR) de Cucurpe aplicable para el ejercicio fiscal del año 2008, importa la cantidad de \$120,960.00 (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 32.- Para el ejercicio fiscal del año 2008, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, asciende a un importe de \$6,279,604.00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2008.

Artículo 34.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 35.- El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2008.

Artículo 36.- El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 37.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2008, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.